

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

KELVIN HERNÁNDEZ
VARELA

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201601186

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Sobre: Denegatoria
del Privilegio de
Libertad Bajo Palabra

Caso Número:
134787

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 diciembre de 2016.

El recurrente, Kelvin Hernández Varela, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la determinación emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra, el 5 de mayo de 2016. Mediante la misma, la agencia recurrida declaró que el recurrente no satisfizo los requisitos esenciales para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El señor Hernández Varela extingue una sentencia de cinco (5) años de reclusión por infracción al Artículo 144 del Código Penal de Puerto Rico,¹ Conforme surge del expediente de autos, el recurrente cumple la misma el 18 de octubre de 2017.

El 15 de abril de 2016, la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta) celebró la vista de consideración para determinar si se le concedía el beneficio de libertad bajo palabra al recurrente. Este

¹ Del expediente apelativo que atendemos no se desprende bajo qué Código Penal fue sentenciado el recurrente.

compareció a la vista junto a la técnica de servicios sociopenales. El 5 de mayo de 2016, la Junta emitió la resolución recurrida y denegó el privilegio de libertad bajo palabra solicitado. Entre los fundamentos esbozados, expresó que el recurrente no cuenta con un plan de salida completo y estructurado respecto a oferta de empleo, residencia viable, ni candidato a amigo consejero. Insatisfecho, el recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 6 de octubre de 2016.

Inconforme con la anterior determinación, el recurrente acude ante nos y alega que tiene todos los requisitos para que se le otorgue el privilegio.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

La Junta de Libertad Bajo Palabra fue creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* Esta tiene el poder para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico. *Toro Ruiz v. L.L.B.P. y Otros*, 134 DPR 161 (1993).

La Junta tendrá la facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra, tomando en consideración los siguientes criterios, a saber: (1) naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple la sentencia; (2) las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado; (3) una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado; (4) la totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado; (5) el historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración

de Corrección, y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud; (6) la edad del confinado; (7) el o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado; (8) la opinión de la víctima; (9) planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado; (10) lugar en que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad de serle concedida la libertad bajo palabra; (11) cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. 4 LPRC sec. 1503 d.

Siguiendo la autoridad conferida mediante la precitada Sección, el 21 de enero de 2011, se aprobó el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra Núm. 7799 (Reglamento 7799). El Artículo IX, Sección 9.1 del Reglamento 7799 establece los criterios que serán evaluados por la Junta al momento de considerar un caso para libertad bajo palabra. En lo pertinente al caso de autos, todo peticionario deberá cumplir con el requisito de proveer un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo o estudio, residencia y amigo consejero.

B

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010). Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. Por ello, quien alegue lo contrario, tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En virtud de ello, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas deberá limitarse a establecer si

actuaron de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que la actuación constituye un abuso de discreción. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable, y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

III

En el presente caso, el recurrente solicita una nueva evaluación para ser considerado al privilegio de libertad bajo palabra. Alegó que la técnico sociopenal que compareció a la vista de consideración de libertad bajo palabra, celebrada el 15 de abril de 2016, no rindió el informe completo del expediente social, el cual presuntamente contenía el plan de salida completo y estructurado.

Luego de evaluar el expediente de autos, observamos que no se desprende evidencia alguna de que el señor Hernández Varela tuviese el plan de salida completo y estructurado requerido para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. El recurrente tenía el deber de presentar evidencia sustancial que derrotara la presunción de corrección que cobija a la agencia recurrida, y no podía descansar en meras alegaciones.

En ausencia de prueba suficiente en el expediente que demostrara que la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, este Tribunal está impedido de intervenir en la determinación de la agencia recurrida.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones